



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202102066 00** formulada por **BLANCA FLOR PERALTA CUBIDES** contra **JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
110014189005 2018 00241 02**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110012203000 2021 02066 00

ADMÍTESE la presente acción de tutela instaurada por **BLANCA FLOR PERALTA CUBIDES** contra el **JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

VINCÚLESE al **ESTRADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad.

Líbrese oficio a los convocados para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se les remite, se pronuncien en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas.

Ordénase a los Funcionarios remitir las piezas que estimen pertinentes del expediente **110014189005 2018 00241 02**. Deberán, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas. Por su conducto notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal

efecto se libren.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultados.

Prevéngaseles que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Reconócese personería al abogado FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS, como apoderado judicial de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada



SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

HONORABLES MAGISTRADOS

SALA CIVIL

ACCIONANTE : BLANCA FLOR PERALTA CUBIDES

ACCIONADO : JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado como aparece al pie de la firma, obrando como apoderado de la Señora BLANCA FLOR PERALTA CUBIDES, conforme consta en el poder a mi conferido, mediante el presente escrito formulo ante este despacho acción de tutela contra el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución de 1991 y el Decreto 2591 de 1991, le sean restablecidos sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA que están siendo vulnerados al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado de BLANCA FLOR PERALTA CUBIDES contra la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.-, proceso radicado bajo el No 11001418900520180024102.

I. HECHOS

1. La accionante instauró proceso de restitución de inmueble arrendado contra Comunicación Celular S.A. "COMCEL S.A.", proceso radicado bajo el # 2018-00241, cuyo trámite correspondió al juzgado quinto (5) civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá.
2. El proceso de la referencia se adelantó con el pleno de las formalidades previstas en la ley para el efecto y, concluyó con sentencia favorable de manera parcial a favor de la accionante, de fecha 20 de febrero de 2020.

✉ ferjuris77@gmail.com

Carrera 7 No 17-01 Bogotá / Oficina 902/ Edificio Colseguros

Bogotá, D.C. – Colombia – South América/3142975140

www.orgalianza.com



3. Las partes dentro del proceso apelaron la sentencia proferida el 20 de febrero de 2020, recurso que fue negado bajo el argumento de que se trataba de un proceso de única instancia.
4. Contra el auto que negó la apelación las partes interpusieron recurso de reposición y en subsidio la expedición de copias para ir en queja.
5. Mediante auto proferido en audiencia el 20 de febrero de 2020 el juzgado quinto (5) civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá mantuvo incólume el auto que negó la apelación; y expidió las copias para ir en queja ante el superior.
6. Por reparto el recurso de queja correspondió al juzgado treinta y ocho (38) civil del circuito de Bogotá; quien mediante auto 18 de noviembre de 2020 concedió el recurso de apelación formulado por los apoderados de los extremos de la litis, en la forma prevista en el artículo 322 del Código General del Proceso.
7. Mediante auto del 16 de abril de 2021 el juzgado quinto (5) civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá puso en conocimiento lo decidido por el superior y concedió la apelación.
8. El proceso fue recepcionado por el juzgado veinticuatro (24) civil del circuito de Bogotá el 4 DE MAYO DE 2021.
9. Como el juzgado accionado congeló el trámite del proceso; mediante escrito radicado el 26 de agosto de 2021 en el juzgado accionado la accionante solicitó celeridad, en el sentido de admitir el recurso y correr traslado conforme lo dispuesto por el art. 14 Decreto Legislativo No. 806 de 2020, advirtiendo además que el término para dictar sentencia fenece el próximo CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE 2021 conforme lo dispuesto por el artículo 121 del CGP.
10. Posteriormente, mediante escrito radicado el 7 de septiembre de 2021 la accionante



solicitó al juzgado accionado impulso procesal.

11. A la fecha el juzgado accionado no ha dado trámite al recurso de apelación conforme lo dispuesto por el art. 14 Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
12. El juzgado veinticuatro (24) civil del circuito de Bogotá ha registrado una mora considerable al interior del proceso No 11001418900520180024102, desconociendo principios como el de celeridad, eficiencia y eficacia de la administración de justicia, lo cual deja entrever una omisión.
13. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, los jueces están perentoriamente obligados a emitir sentencia de segunda instancia durante el término de seis (6) meses a partir de la recepción del expediente conforme lo previsto en el artículo 121 del CGP.
14. Estos objetivos del artículo 121 del CGP responden a los fines del principio de celeridad previsto en el artículo 209 de la Constitución Política, y también encuentran fundamento en el inciso 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual establece que: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*. (Subraya fuera de texto). Por tal motivo, se encuentra que el principio de celeridad y la garantía del plazo razonable son características que se deben encontrar en cualquier clase de proceso.
15. Para el caso en concreto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121 del CGP; el juzgado accionado está perentoriamente obligado a emitir sentencia durante el



término de seis (6) meses, contados a partir del 4 de mayo de 2021, fecha en la que se recepciono el expediente.

16. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121 del CGP; es claro que el juzgado accionado perderá competencia para seguir conociendo del proceso el próximo 4 de diciembre septiembre de 2021 a las 5:00 p.m., si llegada esa fecha y hora no ha dictado sentencia.
17. El Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá está desconociendo lo previsto en los artículos 228 de la Constitución Nacional, artículos 13 y 117 del Código General del Proceso, y artículo 154-3 de la Ley 270 de 1996.
18. La administración de justicia en su naturaleza es un servicio esencial a disposición de los administrados, quienes acuden a la misma con la expectativa de encontrar eco en sus pretensiones, cuyo incumplimiento genera desconcierto precisamente por la trascendencia social que engendra esa función pública, a lo cual se une el grado de culpabilidad dolosa.
19. El daño ocasionado al accionante como usuaria de la justicia es grave, que de contera ha afectado sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso real y material a la administración de justicia.
20. No se entienden las circunstancias objetivamente insuperables hayan llevado al juzgado accionado a no pronunciarse tan siquiera sobre la admisión del recurso; conforme lo previsto el art. 14 Decreto Legislativo No. 806 de 2020, pese a que recibió el expediente el pasado cuatro (4) de mayo de 2021.
21. Como la accionante no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, los cuales están siendo vulnerados al interior del trámite de segunda instancia al interior del proceso # 11001418900520180024102.

✉ ferjuris77@gmail.com

Carrera 7 No 17-01 Bogotá / Oficina 902/ Edificio Colseguros

Bogotá, D.C. – Colombia – South América/3142975140

www.orgalianza.com



22. Si en el transcurso de esta acción constitucional cesan los efectos que por omisión del juzgado accionado dieron lugar a su origen, y en aras de evitar su repetición, con fundamento en el artículo 24 del decreto 2591 de 1991, solicito que esta Sala como Juez Constitucional advierta al juzgado veinticuatro (24) civil del circuito de Bogotá para que se abstenga de incurrir nuevamente en conductas atentatorias contra las prerrogativas *ius fundamentales* de la accionante, so pena de aplicar las sanciones de los ART. 52 y 53 *IBIDEM*.
23. La accionante me confirió poder conforme lo previsto por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, el cual envió desde su correo electrónico a mi correo electrónico ferjuris77@gmail.com
24. Mi correo electrónico ferjuris77@gmail.com se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados-SIRNA-.
25. Esta Sala es competente para conocer de la presente acción de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 333 de 2021.

II. DECLARACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que mi representada no ha formulado acción de tutela por los hechos narrados.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

El juzgado veinticuatro (24) civil del circuito de Bogotá ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la accionante por las siguientes potísimas razones:



En segundo lugar, porque han transcurrido más de NUEVE (9) MESES contados desde la fecha en que se integró la litis, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020, sin que al día de hoy, 25 DE JUNIO DE 2021, haya fijado fecha para las audiencias previstas en los artículos 85A y 77 C.P.T.S.S.

En primer lugar, porque han transcurrido más de CUATRO (4) MESES contados desde la fecha en que recepciono el expediente; sin que haya dado trámite al recurso de apelación conforme lo previsto en el art. 14 Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

En segundo lugar, porque el término para dictar sentencia al interior del proceso radicado bajo el # 11001418900520180024102 fenece el próximo 4 DE DICIEMBRE DE 2021 conforme lo dispuesto por el artículo 121 del CGP.

En tercer lugar, porque no ha dado trámite a los escritos de impulso procesal que se le radicaron los días 26 de agosto y 7 de septiembre.

IV. LEGITIMIDAD E INTERÉS

A. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, la Señora BLANCA FLOR PERALTA CUBIDES, actúa en defensa de sus derechos constitucionales fundamentales para conminar al juzgado veinticuatro (24) civil del circuito de Bogotá en dar trámite al recurso de apelación conforme lo previsto en el art. 14 Decreto Legislativo No. 806 de 2020, pues han transcurrido más de CUATRO (4) MESES en que recepciono el expediente y ni siquiera ha admitido el recurso, aunado a que el término para dictar sentencia al interior del proceso radicado bajo

✉ ferjuris77@gmail.com

Carrera 7 No 17-01 Bogotá / Oficina 902/ Edificio Colseguros

Bogotá, D.C. – Colombia – South América/3142975140

www.orgalianza.com



el # 11001418900520180024102 fenece el próximo 4 DE DICIEMBRE DE 2021 conforme lo dispuesto por el artículo 121 del CGP.

B. Legitimación pasiva

El veinticuatro (24) civil del circuito de Bogotá, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, está legitimado como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio, debido a que se le atribuye la afectación de los derechos fundamentales de la accionante dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado de BLANCA FLOR PERALTA CUBIDES contra la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.-, proceso radicado bajo el No 11001418900520180024102, como consecuencia de la mora judicial recalcitrante.

C. Subsidiariedad

Por regla general, la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa para salvaguardar el derecho fundamental presuntamente vulnerado. Sin embargo, la idoneidad y eficacia de dichos medios debe ser apreciada en cada caso concreto, teniendo en cuenta las circunstancias de quien solicita el amparo.

La accionante agotó todos los mecanismos ordinarios que la ley establece con el fin de que se de aplicación al artículo 14 Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en el sentido de admitir el recurso de apelación sin que haya encontrado eco en sus peticiones, con el agravante que el próximo 4 DE DICIEMBRE DE 2021 conforme lo dispuesto por el artículo 121 del CGP; fenece el término para dictar sentencia al interior del proceso radicado bajo el # 11001418900520180024102.

Con fundamento en la obligación que el artículo 2º de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar



la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

V. CAUSALES DE PROCEDIBILIDAD PARA ACUDIR A LA ACCIÓN DE TUTELA

La vulneración los derechos fundamentales por parte del juzgado veinticuatro (24) civil del circuito de Bogotá consisten:

El artículo 228 de la Constitución Nacional a la letra reza:

“La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo’.

Los artículos 13 y 117 del Código General del Proceso establecen:

Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

✉ ferjuris77@gmail.com

Carrera 7 No 17-01 Bogotá / Oficina 902/ Edificio Colseguros
Bogotá, D.C. – Colombia – South América/3142975140

www.orgalianza.com



Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. *La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento

VI. PROCEDIBILIDAD DE ACCEDER A LA ACCIÓN DE TUTELA POR MORA JUDICIAL

Los incumplimientos en los términos judiciales para el ejercicio de la administración de justicia son violatorios de los derechos fundamentales cuando la mora judicial no es razonable y la demora injustificada. De ahí que la mora judicial viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso máxime cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos ¹.

A. Injustificación al incumplimiento de los términos judiciales

El incumplimiento de términos judiciales no se encuentra justificado cuando² :

¹ Sentencia T - 803 de 2012.

² Sentencias T-693A de 2011, T-297 de 2006 y T-1154 de 2004.



- a) se presente un incumplimiento en los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente.
- b) cuando se desborda el concepto de plazo razonable que involucra el análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global del procedimiento, y,
- c) exista falta de motivo o justificación razonable en aquel retraso. A partir de lo antes expuesto, se procederá al siguiente análisis:

La Sección Quinta del Consejo de Estado tiene una posición reiterada en relación con la existencia de la mora judicial³ según la cual, solo se predica si hay dilación injustificada al resolver los asuntos sometidos a la competencia del juez. Que, de acreditarse esta conducta, constituye un quebranto del derecho de acceso a la administración de justicia y, de contera, al debido proceso de las partes en un proceso.

Toda persona tiene derecho a un debido proceso sin “dilaciones injustificadas”, de tal manera que la observancia de los términos judiciales es factor esencial para garantizar la no vulneración de aquél. No es posible alcanzar un orden justo cuando los jueces no resuelven los litigios de manera oportuna. La dilación de términos judiciales, como una de las muchas manifestaciones de la ineficacia estatal, produce desasosiego en quienes acuden ante los tribunales, promueve en ellos el sentimiento de abandono y de impotencia para hacer valer sus derechos, puede conducir a la denegación de justicia e implica violación al debido proceso⁴.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la doctrina sentada por la Corte constitucional, la mora judicial que configura vulneración de los derechos

³ Entre otras, consultar las sentencias de: (i) 10 de agosto de 2012, M.P. Alberto Yepes Barreiro (E), rad. 11001-03-15-000-2012-01093-00(AC); (ii) 30 de noviembre de 2017, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, rad. 11001-03-15-000-2017-00325-01(AC); y (iii) 12 de marzo de 2020, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, rad: 11001-03-15-000-2020-00412-00 (AC).

5° T-292 de 1999



fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por:

- (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente,
- (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior.
- (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos⁵. (T-1249 de 2004)

Hay una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la Corte Constitucional, viola el primado constitucional del acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

En el siguiente apartado, la Corte Constitucional ha determinado analíticamente los vínculos entre las categorías plazo razonable, dilación injustificada, mora judicial y en qué supuestos procede la acción de tutela para salvaguardar el derecho al debido proceso.

Todas las autoridades públicas tienen la obligación de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, señaló la Sala, si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente

6° T-1249 de 2004



a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales⁶.

Existe el derecho de toda persona a que su proceso sea decidido en un plazo razonable y sin dilaciones. Este derecho ha sido reconocido no sólo a nivel de la jurisprudencia constitucional (sents. T-699/66, T-084/98, T-571/98, T-577/98; T-292/99, entre otras) sino en los tribunales internacionales de derechos humanos y en la misma normatividad internacional, como por ejemplo, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9º cuando habla del derecho de la persona a “ser juzgada dentro de un plazo razonable”.

VII. PRETENSIONES

Con base en los anteriores argumentos, todo de orden legal, solicito a esta Honorable Sala como Juez Constitucional; tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante, los cuales están siendo vulnerados por el juzgado veinticuatro (24) civil del circuito de Bogotá al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado de BLANCA FLOR PERALTA CUBIDES contra la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.-, proceso radicado bajo el No 11001418900520180024102, y en consecuencia de ello:

PRIMERO: Ordenar al juzgado accionado que en el término de 48 horas de aplicación al artículo 14 Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SEGUNDO: Advertir al juzgado accionado que el término para dictar sentencia al interior del proceso radicado bajo el No 11001418900520180024102 fenece el próximo 4 de diciembre de 2021; conforme lo dispuesto por el artículo 121 del CGP.

7º T-1154 de 2004



TERCERO: Si en el transcurso de esta acción constitucional cesan los efectos que por omisión del juzgado accionado dieron lugar a su origen, y en aras de evitar su repetición, con fundamento en el artículo 24 del decreto 2591 de 1991 solicito se emita una sentencia preventiva con base en el precitado articulo.

VIII. PRUEBAS

Solicito a esta Sala se decreten y se tengan como pruebas:

1. DOCUMENTALES APORTADAS

- 1.1. Poder para actuar de acuerdo a lo previsto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, el cual envió a través de su correo electrónico.
- 1.2. Captura de pantalla del escrito que radicó la accionante por intermedio de apoderado judicial el día 12 de agosto de 2021.
- 1.3. Memorial radicado el 12 de agosto de 2021.
- 1.4. Captura de pantalla del escrito que radicó la accionante por intermedio de apoderado judicial el día 26 de agosto de 2021.
- 1.5. Memorial radicado el 26 de agosto de 2021.
- 1.6. Captura de pantalla del escrito que radicó la accionante por intermedio de apoderado judicial el día 7 de septiembre de 2021.
- 1.7. Memorial radicado el 7 de septiembre de 2021.

2. DOCUMENTALES SOLICITADAS

- 2.1. Se ordene a al Juzgado veinticuatro (24) civil del circuito de Bogotá que rinda el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre el estado,



actuaciones y razón de los tiempos procesales realizado con posterioridad al 4 de mayo de 2021, fecha en la que recibió el expediente, hasta la fecha en que se instaura esta acción, interior del proceso de restitución de inmueble arrendado de BLANCA FLOR PERALTA CUBIDES contra la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.-, proceso radicado bajo el No 11001418900520180024102

- 2.2. Se ordene a al Juzgado veinticuatro (24) civil del circuito de Bogotá que envíe a esta Sala el link para acceder al expediente digitalizado del proceso radicado bajo el No 11001418900520180024102.

IX. NOTIFICACIONES

1. La accionante, Blanca Flor Peralta Cubides, recibe notificaciones personales en su domicilio ubicado en la carrera 69D # 25-50 apartamento 314 de Bogotá y a través del correo electrónico blancaadem@hotmail.com
2. El juzgado Once (11) laboral del circuito de Bogotá, recibe notificaciones en la CARRERA 10 # 14-30 Edificio Jaramillo Piso 8º y a través del correo electrónico j05pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. El suscrito, Fernando Jose Merchán Ramos, recibo notificaciones personales en la carrera 7 No 17-01 oficina 902 de Bogotá, correo electrónico ferjuris77@gmail.com

Atentamente,

Fernando J Merchán Ramos

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS

C.C. No 80.491.968

TP No 119.540 DEL CSJ

✉ ferjuris77@gmail.com

**Carrera 7 No 17-01 Bogotá / Oficina 902/ Edificio Colseguros
Bogotá, D.C. – Colombia – South América/3142975140**

www.orgalianza.com



Bogotá D.C., Septiembre 7 de 2021

DOCTORA

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA

JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E.S.D.

PROCESO : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE : BLANCA FLOR PERALTA CUBIDES

DEMANDADO : COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL S.A."

RADICADO : 110014189005201800241-02

SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL # 1

FERNANDO JOSE MERCHAN RAMOS, en calidad de apoderado judicial de la demandante, manifiesto y solicito:

Soy consciente que las decisiones que toman los jueces son el fruto de la reflexión cuidadosa y del ponderado juicio de quienes administran justicia, y que lo ideal es que la decisión judicial esté

✉ ferjuris77@gmail.com

Carrera 7 No 17-01 Bogotá / Oficina 902/ Edificio Colseguros

Bogotá, D.C. – Colombia – South América/3142975140

www.orgalianza.com



debidamente fundamentada en la doctrina y la jurisprudencia, pero también es claro que una justicia morosa pasa a convertirse en injusticia.

Lo anterior teniendo en cuenta que el expediente fue recepcionado el 4 de mayo de 2021, y que el día 26 de agosto radique un memorial; sin que a la fecha e haya dado trámite

Atentamente,

Fernando J Merchna Ramos

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS

C.C. No 80.491.968

T.P. No 119.540 DEL CSJ

✉ ferjuris77@gmail.com

Carrera 7 No 17-01 Bogotá / Oficina 902/ Edificio Colseguros

Bogotá, D.C. – Colombia – South América/3142975140

www.orgalianza.com



Bogotá D.C., Agosto 12 de 2021

DOCTORA

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA

JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E.S.D.

PROCESO : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE : BLANCA FLOR PERALTA CUBIDES

DEMANDADO : COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL S.A."

RADICADO : 11001418900520180024102

SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS, apoderado judicial de la parte demandante, de manera comedida y respetuosa solicito al Señor Juez dar aplicación al art. 14 Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que el proceso ingreso al Despacho el 6 de mayo de 2021, sin que a la fecha se haya adoptado decisión alguna.

Cordialmente,

Fernando J Merchna Ramos

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS

CC # 80.491.968

TP No 119.540 del CJS



Bogotá D.C., Agosto 26 de 2021

DOCTORA

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA

JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E.S.D.

PROCESO : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE : BLANCA FLOR PERALTA CUBIDES

DEMANDADO : COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL S.A."

RADICADO : 110014189005201800241-02

SOLICITUD ARTICULO 121 DEL CGP

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS, apoderado judicial de la parte actora, de manera comedida y respetuosa manifiesto y solicito:

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, los jueces están perentoriamente obligados a emitir sentencia, de primera o única instancia, durante el término del año contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) mes, contados a partir de la recepción del expediente conforme lo previsto en el artículo 121 del CGP.

Estos objetivos del artículo 121 del CGP responden a los fines del principio de celeridad previsto en el artículo 209 de la Constitución Política, y también encuentran fundamento en el inciso 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual establece que: *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y*

✉ ferjuris77@gmail.com

Carrera 7 No 17-01 Bogotá / Oficina 902/ Edificio Colseguros

Bogotá, D.C. – Colombia – South América/3142975140

www.orgalianza.com



obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". (Subraya fuera de texto). Por tal motivo, se encuentra que el principio de celeridad y la garantía del plazo razonable son características que se deben encontrar en cualquier clase de proceso. (Sentencia T-334 de 2020).

El proceso de la referencia fue recpcionado el 4 de mayo de 2021, de lo que se desprende que el término para dictar sentencia fenece el próximo 4 de noviembre de 2021.

PETICIÓN

Con base en los anteriores argumentos, todos de orden fáctico, legal, doctrinario y Jurisprudencial reitero dar celeridad al presente asunto; y en consecuencia de ello admitir el recurso y correr traslado conforme lo dispuesto por el art. 14 Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Atentamente,

Fernando J Merchna Ramos

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS

C.C. No 80.491.968 de BOGOTÁ

T.P. No 119540 DEL CSJ

RESTITUCIÓN DE BLANCA FLOR PERALTA CUBIDES CONTRA COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL S.A."
005-2018-00241-02 (SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL 1)

Revisado José Mercedes Ramos <revisadoj@remj.com>
jose.mercedes_ramos@remj.com BLANCA F.

Requisito 2 de 2021

DOCTORA
REVISADORA MERCEDES RAMOS
JUEZ VENTISIMONDO (20) CIVIL DEL E
E.S.D.

PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIENES ARRENDADOS
DEMANDANTE : BLANCA FLOR PERALTA CUBIDES
DEMANDADO : COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL S.A."
RADIACION : 0004/060052018002402

SOLICITO DE IMPULSO PROCESAL #1

REVISADO JOSÉ MERCEDES RAMOS, apoderado judicial de la parte demandada, de manera conciliada y recabada solicita al Señor Juez dar aplicación al art. 14 Decreto Legislativo No. 839 de 2021, toda vez que el proceso ingresó al Despacho el 5 de mayo de 2021, sin que a la fecha se haya adoptado decisión alguna.

REVISADO JOSÉ MERCEDES RAMOS <revisadoj@remj.com>
revisadoj@remj.com remj.com
BLANCA PERALTA <blancaademi@hotmail.com>
Fecha: 12 ago. 2021 16:37
Asunto: RESTITUCIÓN DE BLANCA FLOR PERALTA CUBIDES CONTRA COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL S.A." No. 1108/4189/0052018-00241-02 (SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL 1)
Envíame por: gmail.com

La función de revisión de correos electrónicos de esta cuenta está desactivada.

RESTITUCIÓN DE BLANCA FLOR PERALTA CUBIDES CONTRA COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL S.A."
005-2018-00241-02 (SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL I)

Revisado José Mercedes Ramos <josmer17@gmail.com>
josmer17@gmail.com, BLANCA F...

Requisito 2 de 2021

**DOCTORA
REIS MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ VENTAJADO (IN) CIVIL DEL E
E.S.D.**

**PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIENES ARRENDADO
DEMANDANTE : BLANCA FLOR PERALTA CUBIDES
DEMANDADO : COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL S.A."
RANCAGO : 1004/86002308002402**

SOLICITO DE IMPULSO PROCESAL #1

REVISADO JOSÉ MERCEDES RAMOS, apoderado judicial de la parte demandada, de manera conciliada y reconocida solicita al Señor Juez dar aplicación al art. 14 Decreto Legislativo No. 839 de 2001, toda vez que el proceso ingresó al Despacho el 5 de mayo de 2021, sin que a la fecha se haya adoptado decisión alguna.

0052018100241002.pdf
Requisito_2argento.pdf



SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

E.S.H.D.

BLANCA FLOR PERALTA CUBIDES, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía # 41.690.818, con correo electrónico blancaadem@hotmail.com, mediante el presente escrito manifiesto a usted respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.491.968, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 119.540 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico ferjuris77@gmail.com, el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados-SIRNA- para que inicie y lleve hasta su culminación todos los trámites pertinentes relacionados con la acción de tutela en contra del JUZGADO VENTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución de 1991 y el Decreto 2591 de 1991, me sean restablecidos mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, los cuales están siendo vulnerados por la MORA JUDICIAL que se ha venido presentando al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado de BLANCA FLOR PERALTA CUBIDES contra la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.-, proceso radicado bajo el No 11001418900520180024102.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir,

✉ ferjuris77@gmail.com

Carrera 7 No 17-01 Bogotá / Oficina 902/ Edificio Colseguros
Bogotá, D.C. - Colombia - South America 3142075140

www.orgalianza.com



renunciar, reasumir y todas las demás facultades estipuladas en el artículo 77 del C.G.P., de manera que en ninguna circunstancia quede sin representación.

Atentamente,


BLANCA FLOR PERALTA CUBIDES
C.C. No 41.690.818

Acepto:

FERNANDO JOSE MERCHAN RAMOS

C.C. No 80.491.968

T.P. No 119.540 del C.S.J.

